

## CAPÍTULO 17

# La llamada violencia vicaria (o desplazada) y la necesidad de su incorporación al ordenamiento jurídico

Florencia. A. López<sup>1</sup>

### I. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE VIOLENCIA VICARIA (O DESPLAZADA)

La violencia de género es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que se continúan perpetuando a través de las instituciones jurídicas. La misma constituye una ofensa a la dignidad humana y el desconocimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las mujeres.

Los avances legislativos han permitido la identificación de diferentes formas de violencia, las cuales se plasmaron en la ley 26.485 (arts. 5° y 6°) donde se definen los tipos

---

1 Abogada egresada de la Universidad Nacional de Cuyo. Adscripta de la cátedra de Derecho de las Familias de la Facultad de Derecho en la Universidad Nacional de Cuyo. Maestranda en Derecho de las Familias en la Universidad Nacional de Cuyo. El presente trabajo se elaboró en el marco del Proyecto de Investigación sobre "Los estándares del Sistema de Derechos Humanos en el proceso de violencia de género y familiar. Análisis del caso mendocino". COD E002-T1. Universidad Nacional de Cuyo, Res. 2118/2022

(física, psicológica, sexual, económica, simbólica y política)<sup>2</sup>, y las modalidades (doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática) que identifican los ámbitos en los que se produce. Estas manifestaciones no configuran compartimientos estancos, sino que, por el contrario, están interrelacionadas, sin perjuicio de que alcanzan una potencialidad indiscutida en el ámbito doméstico<sup>3</sup>.

Con el correr del tiempo la visibilidad de este fenómeno

---

2 La Ley 27.533 sancionada en el año 2019 introdujo modificaciones a la ley 26.485 con el objetivo de visibilizar, prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres. Consecuentemente, se modificaron los arts. 4, 5 y 6 para ampliar la definición de violencia contra las mujeres. Se incorpora como tipo de violencia la “política” entendida como aquella que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones. También, se incluye como modalidad a la “violencia pública-política” contra las mujeres fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, que impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros.’

3 La intimidad del hogar ha sido la encargada de perpetuar situaciones de poder y control ampliamente invisibilizadas, es decir que de todas las formas de violencia que se ejercen contra la mujer, la más habitual e impune es la que se produce en el marco familiar. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La violencia en las relaciones de familia: diálogo con la jurisprudencia argentina: respuestas de la jurisdicción no penal*, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2022, pp. 139-140.

da cuenta de nuevas y complejas formas de ejercerla. No solo directamente contra la mujer víctima sino indirectamente, atentando contra todo aquello que es querido por ella, con el solo fin de causarle un daño.

Este tipo fue denominada violencia “Vicaria”, término acuñado hace más de una década por la Psicóloga Clínica y Forense argentina, Sonia Vaccaro, quien la definió como: “aquella violencia contra la mujer, desplazada sobre personas, objetos y posesiones de ella para dañarla de forma vicaria. Y cuya máxima expresión es el asesinato de las hijas y los hijos.”<sup>4</sup>. También se hace referencia a ella bajo los términos de “Violencia desplazada” o “Femicidio Vinculado”<sup>5</sup>.

De ordinario, este desplazamiento de los actos de violencia se produce hacia los hijos e hijas de quien es víctima de violencia de género, y se encuentra personalmente protegida por medidas judiciales (en especial, prohibición de acercamiento y/o de todo tipo de contacto). Es decir, que el agresor resiste esos límites impuestos por el sistema, y sigue ejerciendo sus

---

<sup>4</sup> VACCARO, Sonia E., “¿Qué es la Violencia Vicaria?”, 2019. Disponible en: <https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria>

<sup>5</sup> El término Femicidio “Vinculado” es un concepto desarrollado por la Asociación Civil “La casa del Encuentro”. Surge del análisis de las acciones del femicida, para consumir su fin: matar, castigar o destruir psíquicamente a la mujer sobre la cual ejerce la dominación. En esta definición se registran dos categorías: 1) Personas que fueron asesinadas por el femicida, al intentar impedir el Femicidio o que quedaron atrapadas “en la línea de fuego”. 2) Personas con vínculo familiar o afectivo con la mujer, que fueron asesinadas por el femicida con el objeto de castigar y destruir psíquicamente a la mujer a quien consideran de su propiedad. [consulta:10/04/2023]. Disponible en: <http://www.lacasadelencuentro.org/femicidios.html>

mecanismos de dominación y control utilizando a los NNyA como objetos. De este modo consigue seguir maltratando a su víctima primaria.

La gravedad de esta conducta reside, además, en que de este modo incumple la principal obligación derivada del ejercicio de la responsabilidad parental, que no es otra que velar por el mejor interés de sus hijos e hijas.

## II. CARACTERÍSTICAS Y MANIFESTACIONES DE LA VIOLENCIA VICARIA

La violencia vicaria tiene como principal destinataria a la mujer, y a su vez se ejerce de manera secundaria e indirecta sobre los NNyA. Éstos son instrumentalizados, utilizados para perpetuar la violencia hacia su madre, es decir que ellos son quienes sufren directamente los actos violentos.

Se caracteriza por una perpetuación del ciclo de violencia, el cual comienza a desarrollarse en el seno del hogar familiar, en presencia de los NNyA y continúa cuando la mujer decide separarse o divorciarse. Previo a la separación, y ante tal intención por parte de la víctima, el agresor le profiere una serie de amenazas para desalentarla y generarle temor a través de frases intimidatorias, como, por ejemplo: “Si te vas, no volverás a ver a tus hijos”, “te voy a quitar lo que más te importa”. De esta forma busca mantener el dominio dentro de la convivencia familiar. Si la mujer avanza en su decisión, producida la separación, el agresor pierde el control sobre su víctima, pero el riesgo de ella no culmina ahí; subsiste una situación de vulnerabilidad debido a las consecuencias y manifestaciones impensables que puede perpetuar su expareja con el fin de castigarla.

Ante ello, la mujer puede realizar denuncias (civiles o penales) y solicitar medidas de protección para frenar el ejercicio de la violencia directa, prohibiendo de esta forma todo tipo de contacto tanto físico como virtual<sup>6</sup>. Sin embargo, luego de dictadas esas medidas, el agresor no cesa en su afán de ejercer control y poder sobre quien considera de su propiedad, desplazando la violencia ejercida de forma directa sobre la mujer, hacia los NNyA mientras se encuentran bajo su cuidado.

Los NNyA que sufren este tipo de violencia, son convertidos en objetos. De algún modo el agresor incumple con su obligación de velar por su integridad psicofísica, pues antepone sus propios intereses por sobre los de sus hijos e hijas. De ahí, que la víctima directa de este tipo de violencia sean los niños y niñas de la expareja, constituyendo así no solo un caso de violencia de género si no también una forma de maltrato infantil.

En consecuencia, las características principales de la violencia vicaria residen en el hecho de que se trata de: 1) un tipo de violencia ejercida en un contexto de violencia de género; 2) la víctima al ser una mujer que sufre de violencia decide separarse o divorciarse, momento en el cual se inicia el desplazamiento de los actos violentos hacia sus hijos e hijas; 3) la mujer víctima se encuentra, en la mayoría de los casos protegida por medidas judiciales; 4) la víctima secundaria pertenece a su círculo afectivo (hijo o hija)<sup>7</sup>, 5) el fin último es ocasionarle sufrimiento,

---

6 Como por ej. las medidas previstas en el art. 92 del Código Procesal de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Mendoza, entre otras, exclusión de hogar y prohibición de acceso y acercamiento.

7 También se han identificado casos de violencia vicaria que involucran animales domésticos.

y 6) en sus manifestaciones más extremas puede provocar un daño irreparable al finalizar con la vida de sus seres queridos.

Las expresiones de este tipo de violencia, en un principio, actúan en un plano más bien psíquico, se utiliza al NNyA para transmitir información dolorosa a la madre. Progresivamente, aumenta el nivel de violencia, por lo que ya no sólo actúa sobre la psiquis del NNyA, sino que también comienza a producir daños físicos, desde heridas leves a graves.

De la lectura de las diferentes plataformas fácticas de resoluciones judiciales del derecho comparado y nacional compulsadas, se advierten casos en los que el progenitor suspende tratamientos médicos o somete a los NNyA a situaciones de peligro para su integridad psicofísica. En sus manifestaciones más graves, ha prendido fuego a sus NNyA<sup>8</sup>

---

Ello dado que los actos de violencia recaen sobre aquello a la que la mujer le tiene afecto, y puede ser quienes integran la familia multiespecie. O sea que este tipo de violencia también consiste en el maltrato a animales de la pareja con el fin de continuar la dominación y control efectuando amenazas de hacer daño a los animales de compañía. Al ocasionarle un daño al animal, ya sea pegándole o produciendo su muerte, logra enviar un mensaje a todo el grupo conviviente que genere temor a futuras represalias.

8 En España, la sociedad se vio conmovida por un caso, denominado por la prensa, como la historia del monstruo de las quemadillas. De la lectura del fallo de la Audiencia provincial de Córdoba sección 3ª, rollo tribunal del jurado 1/2013 se extrae que el agresor es el Sr. José Bretón quien elaboró un plan para vengarse de su exesposa por haberle pedido el divorcio. Así, en el contexto de las visitas que mantenía con sus dos hijos, Ruth y José Bretón Ortiz, comenzó la ejecución de su plan macabro. Se dirigió con su vehículo a la finca de Las Quemadas, suministrando a los niños durante el trayecto, o al llegar a la misma, un número indeterminado de pastillas tranquilizantes "Motiván" y "Orfidal", para facilitar su adormecimiento total y/o su muerte. Una

y, en su máxima expresión, los mata y luego se suicida<sup>9</sup>.

---

vez que llegaron a la finca, sobre las 13,48 horas de dicho día 8 de octubre del año 2011, preparó una especie de pira funeraria entre varios naranjos y sin visibilidad desde el exterior. Colocó los cuerpos de sus hijos, Ruth y José Bretón Ortiz, (sin que pueda determinarse si ya estaban sin vida o todavía no habían fallecido), y prendió una gran hoguera que avivó rápidamente gracias al uso de leña y gasoil. Así, llegó a alcanzar temperaturas de hasta 1.200 grados centígrados, logrando un efecto similar a un horno crematorio. Ante la magnitud de la temperatura, las partes blandas de los cuerpos de los citados niños desaparecieron rápidamente, quedando únicamente restos óseos. Permaneciendo el acusado junto a la hoguera hasta las 17,30 horas, alimentándola de gasoil (acelerante) para mantener la elevada temperatura que permitiera la total calcinación y desaparición de los cuerpos de sus hijos. Es así, que José Bretón prevaliéndose de su condición de padre y de su mayor fortaleza física, confianza de los niños y autoridad sobre ellos, acabó con la vida de sus hijos Ruth y José Bretón Ortiz. A continuación, hizo creer a su familia que había extraviado a sus hijos en la “Ciudad de los niños”, en donde lo esperaba su hermano. Luego, dio intervención a la Comisaría de Policía Nacional de Córdoba para presentar denuncia por la desaparición, dando lugar a la incoación de un procedimiento judicial (Diligencias Previas n° 5663/11 del Juzgado de Instrucción n° 4 de Córdoba), pese a conocer perfectamente que no había existido tal desaparición en el parque, sino que él había dado muerte previamente a sus mencionados hijos. Durante años, José Bretón sostuvo su inocencia, pese a ser condenado a 40 años de prisión por el asesinato de sus hijos con premeditación y alevosía. Durante su estadía en la cárcel intento suicidarse. En el año 2021, confesó durante las sesiones de terapia en la cárcel De la Mancha expresando “Hola, me llamo José Bretón y estoy aquí por haber asesinado a mis hijos: a mi José y a mi Ruth”, “Estuve 15 días planeándolo todo, porque quería hacerle daño a ella. Tranquilos, que los niños no sufrieron, yo jamás les haría daño. Lo que yo hice es lo peor que puede hacer un ser humano”. SAP, Córdoba 732/2013, 22/07/2013 Sección N.º 100 N.º de Recurso: 1/2013 ID 14021381002013100002

9 Infobae, 8 de noviembre 2021. Disponible en: <https://www.infobae.com/historias/2021/11/08/quemo-vivos-a-sus-dos-hijos-para-vengarse-de-su-ex-esposa-el-psicopata-que-confeso-su->

En España, el reconocido caso Angela González Carreño<sup>10</sup>, es muestra de estas manifestaciones. En 1999 la Sra. González Carreño se separó de su esposo después de que él la amenazara con un cuchillo, en ese entonces tenían una hija en común llamada Andrea de tres años. Denunció durante años a su agresor con el fin de proteger a su hija, ya que se había fijado un “régimen de visitas” (comunicación) de la niña con su padre. El 24 de abril de 2003, tras una audiencia judicial, el agresor se acercó a ella y le dijo que “le iba a quitar lo que más le importaba”. Ese mismo día, la policía encontró los cuerpos sin vida de Andrea y su padre. Había disparado a su hija y posteriormente se suicidó.

Este es un ejemplo paradigmático que tuvo importantes consecuencias. En el 2012, la Sra. González Carreño se presentó ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer alegando que las acciones de las autoridades policiales, administrativas y judiciales constituían una violación de su derecho a no ser objeto de discriminación por motivos de género. En el 2014, el Comité CEDAW concluyó que España había violado sus derechos humanos en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Entre otras recomendaciones, la CEDAW recomendó a España que pagara una indemnización a la Sra. González Carreño y que adoptara medidas para que los actos de violencia doméstica cometidos en el pasado se

---

crimen-diez-anos-despues/ [consulta 23-09-2023] Nota de Carolina Balbiani

10 CEDAW, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 58º período de sesiones, 30 de junio a 18 de julio de 2014, Comunicación N.º 47/2012

tuvieran en cuenta al determinar los derechos de custodia y visita de los niños<sup>11</sup>.

También se registra otro caso del año 2018 en el que la Audiencia Provincial de A. Coruña<sup>12</sup> sentó precedente que vale la pena recordar. Producida la separación, el hombre comenzó a acosar a la mujer con mensajes de contenido amenazante, en un intento de reanudar la relación. Denunciada esa conducta fue condenado por delito de coacción en el ámbito familiar con pena de prisión y prohibición de aproximarse a menos de 500 metros y de comunicarse con ella por un período de tres años. En el año 2013, la mujer volvió a denunciarlo por amenazas a través de las redes sociales, pero quedaron archivadas al no comprobarse tal autoría. El desenlace fatal se produjo un fin de semana de mayo del año 2017, cuando el hombre recogió al hijo que tenían en común del punto de encuentro familiar para pasar con él el fin de semana. El domingo (Día de la Madre), terminó con la vida de su hijo golpeándolo reiteradas veces, con una pala en su cabeza. La Audiencia provincial entendió que el encausado cometió el crimen de su hijo con la intención de causarle sufrimiento psíquico a la madre, o asumiendo que iba a causar tal padecimiento. Dicho precedente sumado a otros

---

11 ONU, Derechos Humanos, Oficina de Alto Comisionado. España sienta un precedente en el derecho internacional de los derechos humanos, afirman expertos de las Naciones Unidas en los derechos de la mujer. [en línea] [08-11-2018]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2018/11/spain-sets-milestone-international-human-rights-law-say-un-womens-rights> [consultado 23-09-2023]

12 SAP Coruña, Sección: 1, 16-10-2018, N° de Recurso: 17/2018, N° de Resolución: 484/2018; 15030381002018100003.

casos lamentables, impulsaron campañas de concientización y dieron fundamento a las reformas normativas.

La particularidad de este tipo de violencia es que el agresor se vale de diferentes instrumentos legales existentes, como por ejemplo abuso de denuncias penales falsas por impedimento de contacto, amenazas o supuestos de maltrato de la progenitora hacia los hijos e hijas. De igual manera, recurre a mecanismos civiles, como la extorsión para obtener el cuidado personal unilateral. Y en los casos en los que acepta el régimen de cuidado personal compartido, lo usa para manipularlos transmitiendo a la víctima información tergiversada o dolorosa.

De este modo continúa el círculo de la violencia, revictimizando a la mujer y a NNyA involucrados, quienes además de permanecer bajo el poder de su agresor, se encuentran entrampados ante la existencia de una amenaza que puede tornarse real, y que en su máxima expresión puede llegar a causarles la muerte.

Este actuar se complementa con la insuficiente respuesta de distintos organismos del Estado que no logran interrumpir este ciclo de la violencia, ya que, al no estar visibilizada como tal, no cuentan con las herramientas de abordaje para su detección y prevención. Por ende, estas manifestaciones no son abordadas con la seriedad y especificidad que merecen. Con lamentable frecuencia los hechos denunciados quedan englobados como una típica consecuencia del divorcio o la separación de la pareja, sin considerar el contexto de violencia de género en el cual se produce. Siendo este contexto lo que conduce al agresor a querer mantener a toda costa el “control”, y a reaccionar de manera perversa mediante la instrumentalización de sus hijos e hijas.

Lo característico y peligroso de esta modalidad es que

resulta difícil de advertir a simple vista. Muchas denuncias contenidas en un expediente judicial son consideradas propias de la relación disfuncional entre los progenitores, y no como la continuación del maltrato padecido por la mujer víctima y sus afectos.

### III. LA VÍCTIMA INDIRECTA: NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

La violencia vicaria también ha sido identificada bajo el concepto de femicidio vinculado para describir las acciones que lleva a cabo el agresor por interpósita persona. Así, busca cumplir con su fin último de castigar, destruir psicológicamente a la víctima. Estas acciones recaen sobre aquellas personas que se encuentran vinculadas afectivamente a la mujer, y que son primordiales en su vida. En la gran mayoría de los casos se trata de los hijos e hijas, mientras que, en menor medida, se recurre a otras personas del círculo familiar afectivo.

Un importante estudio denominado “érase una voz... si no nos crees, no nos ves”<sup>13</sup> realizado en España e impulsado y financiado por la ONG Educo, se encargó de investigar acerca de la visión que tiene la población infantil sobre la violencia. Para esto contó con la participación de 827 NNyA a través de un cuestionario *on line* y un total de 82 NNyA de entre 10 a 14 años mediante dinámicas de grupo.

De este informe se puede destacar que más de la mitad de los NNyA no conocen la Convención de los Derechos del

---

13 EDUCO. Érase una voz... Si no nos crees, no nos ves. 1er Ed. 2019, p.8. Disponible en: <https://www.educo.org/eraseunavoz>

Niño, pero pese a esto reconocen algunos de los derechos de los cuales son titulares. Se destaca que conforme va aumentando la edad de NNyA comprenden mejor las diferentes formas de violencia e identifican mayor cantidad de espacios de riesgos. La gran mayoría, comprende qué es la violencia física, pero se observa una problemática para reconocer otras formas de violencia. Es por esto por lo que NNyA de corta edad son las víctimas elegidas, ya que son fácilmente manipulables, sobre todo si quien ejerce dicha manipulación es el padre y/o madre<sup>14</sup>.

En la Argentina no existen aún suficientes investigaciones al respecto; la asociación civil “La Casa del Encuentro” realizó un informe estadístico<sup>15</sup> con el objetivo de dar visibilidad y concientizar sobre los diferentes femicidios y sus variables. En el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2017 se produjeron un total de 2650 femicidios, y femicidios vinculados de mujeres y niñas. Entre ellos, 145 femicidios vinculados de mujeres y niñas, y 209 femicidios vinculados de hombres y niños. Las cifras dejan en evidencia la situación a la que se encuentran expuestos los NNyA, víctimas indirectas, de este tipo de violencia.

Es decir, que aquellas personas a las que el ordenamiento jurídico le otorga el deber de cuidar, proteger, velar por los derechos e interés superior de sus hijos e hijas, son precisamente quienes los colocan en una situación de vulnerabilidad extrema.

---

14 *Ibid.* p. 10-22

15 LA CASA DEL ENCUENTRO, Asociación Civil Por Ellas... 10 años de Informes de Femicidios Observatorio de Femicidios en Argentina. *Adriana Marisel Zambrano*, 2020. Disponible en: <https://www.porellaslibro.com>

Esta situación, que transita en el seno de la intimidad resalta la responsabilidad de denunciar que les compete a las terceras personas que forman parte de la vida cotidiana de NNyA, como escuela, vecinos e incluso los organismos de protección.

De diferentes estudios<sup>16</sup>, también realizados en España, surge que las consecuencias, de que NNyA sean testigos de la violencia contra sus madres, son especialmente graves en cuanto afectan ámbitos de su vida, familia, escuela, amistades, salud, entre otros. Ante dicha situación, los NNyA adoptan estrategias de afrontamiento, lo que lleva a intervenir directamente en el conflicto, aumentando así las posibilidades de ser agredido. De forma contraria, algunos permanecen en una actitud de resguardo, calmándose y distrayéndose de la situación violenta, mientras que, en menor medida, recurren a pedir ayuda. Lo más sobresaliente de los estudios mencionados es que los NNyA ponen en evidencia que las personas adultas “no creen sus relatos y les ignoran”. Casi el total de NNyA piensan que para acabar con la violencia lo que deben hacer las personas adultas es escuchar lo que ellos tienen que decir<sup>17</sup>. Y al consultarles acerca de la reparación del daño sufrido, manifiestan que no hay posibilidad

---

16 En Catalunya, España se realizaron varios estudios sobre el impacto de la violencia machista y los procesos de recuperación en la infancia y la adolescencia, así como también sobre la Detección de la violencia machista desde la perspectiva de los niños, niñas y adolescentes. Ver RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac y CABEDO MALLOL, Vicente “Estudios sobre la Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.” *Infancia Y Adolescencia*,(12) Recuperado <https://monografias.editorial.upv.es/index.php/iya/article/view/486>

17 *Ídem*.

de reparación alguna, sino que de forma contraria “vivirían el resto de su vida con ese dolor”<sup>18</sup>.

Es por esto que los NNyA son las llamadas “víctimas olvidadas”. Cuando la mujer decide realizar la denuncia por violencia de género, los funcionarios públicos no advierten que la existencia de NNyA en el hogar familiar implica una situación de riesgo que debe ser advertida y atendida. Se deben adoptar las medidas necesarias para descartar que esa violencia no configura también maltrato infantil. Por lo que es necesario realizar una evaluación de riesgo de todo el grupo familiar por intermedio de organismos interdisciplinarios.

Además, este tipo de violencia se traslada a los tribunales. El agresor inicia diversos procesos judiciales que buscan retomar el control y dominación que ejercía sobre el grupo familiar. Sonia Vaccaro, sostiene que:

"Judicialmente, ese individuo sabe que no tiene derechos sobre su pareja, pero sí sabe que conserva poder y derechos sobre las hijas y los hijos. Por lo mismo, los transforma en objetos para continuar el maltrato y la violencia. Sabe que esa mujer será capaz de callar, tolerar, ceder y seguir aguantando muchas cosas sólo por sus hijos e hijas. Sabe que la amenaza más efectiva (que siempre está presente en todos los casos de maltrato en la pareja) es: te quitaré a los/as niños/as"<sup>19</sup>.

---

18 *Ídem*.

19 ASOCIACIÓN PARA LAS NACIONES UNIDAS EN ESPAÑA. Violencia Vicaria. Cuando la violencia machista va más allá de tu Persona: La pesadilla española. Junio 2021 p. 4 <https://anue.org/es/2021/06/18/violencia-vicaria-cuando-la-violencia-machista-va-mas-alla-de-tu-persona-la-pesadilla-espanola/>

Reem Alsalem, relatora especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, en su informe “Custodia, violencia contra las mujeres y violencia contra los niños”<sup>20</sup> ha expresado la preocupación por la tendencia que se observa en todas las jurisdicciones a ignorar la violencia de pareja contra la mujer al decidir sobre los litigios por el cuidado de los hijos e hijas. Sostiene que la separación del agresor también puede ser un período muy peligroso para la víctima, y que los tribunales tienden a subestimar la importancia de las acusaciones de violencia doméstica y a asumir suposiciones problemáticas, como por ejemplo, que se trata de una violencia que causa poco daño a la madre o al hijo y que cesa con la separación.

El informe también hace referencia a las consecuencias de la violencia doméstica y sus efectos en NNyA. Expresa que los tribunales suelen entender mal y tienden a dar prioridad al contacto con el padre, conceden al maltratador un acceso no supervisado a sus hijos, incluso en casos en que se ha demostrado que ha habido violencia física o sexual<sup>21</sup>.

De esta forma los tribunales incumplen con el deber consagrado expresamente en el artículo 19 de la CDN de adoptar todas

---

20 Reem Alsalem analiza el vínculo entre los litigios por la custodia de los hijos, la violencia contra las mujeres y la violencia contra los niños, y se estudia en particular el abuso del término “alienación parental” y de pseudoconceptos similares. ONU, Consejo de Derechos Humanos. Custodia, violencia contra las mujeres y violencia contra los niños. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, Reem Alsalem. Abril 2023, p.1 <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/jahrc5336-custody-violence-against-women-and-violence-against-children>

21 Idem

las medidas para proteger a los niños y niñas contra cualquier forma de perjuicio, abuso o maltrato”, y el consiguiente derecho de los niños a ser protegidos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo<sup>22</sup>.

Este documento refuerza lo anteriormente dicho, al exponer que los autores de violencia doméstica también pueden aprovecharse de los litigios de derecho de familia para seguir ejerciendo violencia contra sus víctimas provocándoles una traumatización secundaria<sup>23</sup>.

El informe resalta que las opiniones de NNyA se integran de forma selectiva, dependiendo de si favorecen o no el contacto con ambos progenitores. Por lo que se prioriza ante todo el vínculo padre-hijo por sobre los deseos expresados de los NNyA de no querer ver al progenitor con motivo de la violencia sufrida. Cabe resaltar que en todos los procesos judiciales en los cuales se encuentran involucrados derechos de los NNyA, debe respetarse el principio de interés superior del niño consagrado en la CDN<sup>24</sup>, y receptado por la ley de protección integral de los

---

22 Idem.

23 ONU, Consejo de Derechos Humanos. Custodia... *op. cit.*, p.4

24 La Convención de los Derechos del Niño consagra este principio en su artículo 3 que establece que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. A su vez corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

derechos de las niñas, niños y adolescentes<sup>25</sup>. No sólo debe ser reconocido como sujeto de derecho, sino que también como sujeto procesal<sup>26</sup> en consonancia con el principio de autonomía progresiva consagrado por el artículo 26 del CCyCN<sup>27</sup>. Es decir,

---

25 La ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en su artículo 3 establece que se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. [...] Este principio rige en materia de patria potestad [...] Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>

26 MEDINA, Laura Vanesa. *El ejercicio del derecho a ser oído y el reconocimiento procesal de la figura del abogado de niñas, niños y adolescentes*. Apuntes, p. 58. Disponible en: [https://editorialjuris.com/administracion/frm-libros/pdf/1620821077\\_apuntes-2020-2021.pdf#page=55](https://editorialjuris.com/administracion/frm-libros/pdf/1620821077_apuntes-2020-2021.pdf#page=55).

27 El Código Civil y Comercial de la Nación, en su Artículo 26 establece que la persona menor de edad. La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada. La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne, así como a participar en las decisiones sobre su persona. [...]. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/>

que los NNyA tienen derecho a ser oídos en todos aquellos procesos que les conciernen y a que su decisión sea tenida en cuenta, valorada y ponderada al momento de la decisión judicial.

En un asunto de abuso sexual de una niña, la Corte IDH<sup>28</sup> sostuvo que si bien el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los NNyA deben adoptarse medidas específicas. Esto, debido a las condiciones especiales en las que se encuentran, y con el propósito de asegurar su derecho al acceso a la justicia en condiciones de igualdad, es que todas las decisiones administrativas o judiciales que se adopten deben tener como principio rector el interés superior del niño<sup>29</sup>.

Por lo que, en un extenso análisis, resalta: 1) El deber de los Estados de facilitar la posibilidad de que la NNyA participe en todas y cada una de las diferentes etapas del proceso. Por

---

[anexos/235000-239999/235975/norma.htm#6](#)

28 Corte IDH, 8-3-2018, caso "V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua", N° 158

29 En esta misma línea la Corte IDH ya se había pronunciado con anterioridad en la opinión consultiva OC-17/2002 Las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para ellos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento [...] si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías.

consiguiente, tienen derecho a ser oídos, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por la autoridad competente. Este derecho debe interpretarse a la luz del artículo 12 de la CDN<sup>30</sup>, el cual contiene adecuadas previsiones, a los fines de que la participación de la NNyA se ajuste a su condición y no redunde en perjuicio de su interés genuino; 2) Los Estados deben garantizar que el proceso se desarrolle en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado a la edad de la NNyA, y que el personal encargado de recibir el relato esté debidamente capacitado en la materia, de modo que aquél se sienta respetado y seguro al momento de expresar su opinión en un entorno físico, psíquico y emocional adecuado; 3) El deber de las autoridades estatales de tomar en cuenta las opiniones de las víctimas, respetando en todo momento su intimidad y la confidencialidad de la información. Se debe evitar la participación de estos en una cantidad excesiva de intervenciones o su exposición al público, adoptando las medidas que sean necesarias para evitar su sufrimiento durante el proceso y causarle ulteriores daños<sup>31</sup>.”

---

30 La CDN en su artículo 12 establece que los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

31 Corte IDH, 8-3-2018, caso “V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua”, N° 159, 166 167.

Finalmente, la Corte IDH considera que una interpretación armónica e integral del derecho a ser oído, junto con el principio de autonomía progresiva, conlleva a garantizarles la asistencia jurídica cuando son víctimas en los procesos penales. En este sentido, el acceso a la justicia no sólo implica habilitar los mecanismos necesarios para que las NNyA puedan denunciar, sino que incluye la posibilidad de que participen activamente en los procesos judiciales, con voz propia y asistencia letrada, en defensa de sus derechos, según la edad y grado de madurez<sup>32</sup>.

Por lo que, a la luz de lo expresado por la Corte IDH, se podría considerar que en los procesos de violencia familiar en los que se involucren derechos e intereses de los NNyA, y la situación sea tal que no permita a uno de sus padres ejercer de manera adecuada la responsabilidad parental, es conveniente nombrar a un abogado del niño<sup>33</sup>.

#### IV. LA VIOLENCIA VICARIA Y SU RELACIÓN CON LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

Como se mencionó anteriormente, en ocasiones, el agresor se vale de los instrumentos legales para continuar amedrentando a la víctima, produciendo una traumatización secundaria<sup>34</sup>. Esto

---

32 Ibidem, N° 161

33 En Mendoza la Resolución N° 35.565 de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza reguló la designación del abogado del niño en los procesos judiciales. A su vez se dispone la creación del Registro de Abogados del Niño, Niña y Adolescente, entre otras cuestiones.

34 ONU, Consejo de Derechos Humanos. Custodia..., cit., p. 4.

es evidente, sobre todo en los casos en los que con anterioridad al proceso judicial el agresor no ejercía de forma responsable la parentalidad, pero luego de una denuncia por violencia de género o violencia familiar, aparece reclamando el cuidado personal compartido o unilateral de NNyA. De esta forma comienza a ejecutar la amenaza antes proferida a la progenitora (“sacarle lo que más quiere”).

Es en este contexto, que las resoluciones judiciales que ponen fin a estos procesos obligan a los NNyA a vivir con el padre agresor y/o retomar el contacto, pese a su negativa, pueden ser una forma de violencia institucional. Dejan entrever que la violencia vicaria y la institucional<sup>35</sup> están íntimamente asociadas siendo esta última una forma de legitimarla y perpetuarla al ser el propio Estado el encargado de reafirmar roles y estereotipos de géneros<sup>36</sup>.

---

35 La violencia institucional por razón de género aparece por primera vez en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la Asamblea General de Naciones Unidas (ONU) de 1993, donde se refiere a la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado. A nivel regional, en 1994 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención Belém do Pará alude a ella en su artículo 7. De acuerdo con esto los estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

36 MINISTERIO DE IGUALDAD Centro de Publicaciones. Violencia institucional contra las madres y la infancia. Aplicación del falso síndrome de alienación parental en España. 2023 Alcalá, Madrid p.243

Estas decisiones no se corresponden con el principio rector en materia de niñez, que es el interés superior del niño. Se decide priorizar el contacto con el padre por sobre el deber que tienen los Estados de proteger a los NNyA de cualquier daño.

Así, la violencia institucional se presenta como una de las formas de violencia más invisibilizada que puede darse por la acción u omisión de los poderes públicos, produce una discriminación y vulneración de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, o que, de alguna forma, obstaculiza el ejercicio o disfrute de sus derechos<sup>37</sup>. Puede asumir la forma de victimización primaria o secundaria (revictimización). Implica el déficit de las intervenciones llevadas a cabo por los organismos responsables debido a actuaciones negligentes de diferentes agentes que intervienen en el proceso, que se agravan por la vulnerabilidad de las personas víctimas de violencia de género y violencia familiar.

La relatora especial a través del informe antes referido<sup>38</sup> puso en evidencia que hay una tendencia por parte de los tribunales a ignorar o quitar importancia a los antecedentes denunciados de violencia doméstica, considerando que es algo del pasado y que cesa con la separación. Esta violencia institucional contra las mujeres y NNyA, que se advierte en los diferentes procesos de violencia, resalta la necesidad de conocer sus características, y el alcance de este patrón de discriminación a los fines de poder prevenirla y combatirla.

---

37 *Ibidem*, p.231.

38 ONU, Consejo de Derechos Humanos. *Custodia...*, *cit.*, p. 4.

A su vez, un estudio realizado por la Universidad Complutense de Madrid denominado “Violencia institucional contra las madres y la infancia: Aplicación del falso síndrome de alienación parental en España”<sup>39</sup>, sostiene que estas decisiones judiciales en donde se prioriza el vínculo paterno por sobre lo expresado por el NNyA, coincide con un orden cultural que defiende históricamente la figura del padre, como aquel que lucha por sus hijas e hijos y confiere un valor de credibilidad absoluta a su palabra.

Además, en los procesos judiciales que tienen por objeto determinar el cuidado personal del NNyA o fijar un régimen de comunicación, se alude con frecuencia al famoso y denominado Síndrome de Alienación Parental (SAP)<sup>40</sup>. Este síndrome pretende dar fundamento principal y marco de interpretación de los hechos acaecidos y del rechazo manifestado por los NNyA en tales procedimientos. Todo esto con el fin de conseguir que la madre

---

39 MINISTERIO DE IGUALDAD Centro de Publicaciones. Violencia institucional contra las madres y la infancia. Aplicación del falso síndrome de alienación parental en España. 2023 Alcalá, Madrid

40 El SAP es un término acuñado por el psicólogo Richard Gardner, para hacer referencia a una serie de actos deliberados o involuntarios que provocan un rechazo injustificado del niño hacia uno de los progenitores, normalmente el padre. La teoría ha sido desacreditada por asociaciones médicas, psiquiátricas y psicológicas. En 2020, fue eliminado de la Clasificación Internacional de Enfermedades por la Organización Mundial de la Salud. En palabras de Gardner consiste en un trastorno infantil que surge casi exclusivamente en el contexto de disputas por la custodia de los niños. Su manifestación primaria es la campaña de denigración del niño contra un padre, una campaña que no tiene justificación. Ello resulta de la combinación de una programación (lavado de cerebro) de adoctrinamiento parental y de las propias contribuciones del niño para el vilipendio del padre objetivo.

sea calificada como manipuladora o mentirosa, desvirtuando así sus dichos y denuncias.

Es así como, la invocación del SAP logra desplazar las denuncias realizadas por violencia de género a un segundo plano. Pone en duda la credibilidad de las declaraciones de los NNyA al considerar que están bajo la influencia materna por lo que estigmatizan y patologizan tanto a las mujeres como a NNyA.

De modo que las madres protectoras se encuentran en una posición delicada e injusta. Sus actos son examinados bajo la lupa del SAP, por lo que deciden no continuar presentando pruebas del maltrato sufrido tanto por ellas como por sus hijos e hijas por miedo a ser etiquetadas como alienantes, y perder así su cuidado personal.

Como consecuencia de esto, se expresa en dicho informe: “que las consecuencias de las resoluciones sesgadas sobre la custodia de los hijos pueden ser catastróficas. Se han dado casos en que padres con antecedentes violentos han utilizado el derecho de visita para matar a sus hijos o amenazar, pistola en mano, a la madre y los hijos.”<sup>41</sup>. Es decir, que de esta forma se facilita, a través de las resoluciones judiciales la perpetración de la violencia vicaria, que en casos extremos puede llegar a su máxima expresión.

Resulta interesante advertir que en España la utilización de la alienación parental como así también de estos pseudoconceptos se prohíbe expresamente por ley<sup>42</sup>, por carecer de aval

---

41 ONU, Consejo de Derechos Humanos. Custodia..., cit., pp. 5-6.

42 La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia prohíbe expresamente su utilización en este ámbito, al incluir en su artículo

científico. Por lo que se recomienda desterrar el concepto de SAP tanto de las demandas, escritos judiciales, prohibir su invocación por los profesionales del derecho, de la salud, organismos interdisciplinarios y judiciales que intervengan en procesos donde se encuentren controvertidos derechos de los NNyA

Este informe también ha considerado como una forma de violencia institucional la regla general del cuidado compartido de NNyA que ha sido receptada en numerosos ordenamientos, como por ejemplo la Argentina<sup>43</sup>. Desde este lugar critica la imposición al cuidador principal la obligación de facilitar el contacto con el otro. Así, en el CCCN<sup>44</sup> se establece expresamente el derecho y deber que tiene el progenitor que convive con su hijo o hija de fluida comunicación con el progenitor no conviviente. Esto redundante en una suerte de presunción de que dicha comunicación responde al interés superior del niño, la que es bastante difícil de desvirtuar si no se realiza

---

11 que los poderes públicos tomarán las medidas necesarias para impedir que planteamientos teóricos o criterios sin aval científico que presuman interferencia o manipulación adulta, como el llamado síndrome de alienación parental, puedan ser tomados en consideración.

43 El CCyC en el capítulo relativo a los deberes y derechos sobre los cuidados de los hijos, define el cuidado personal como los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo. Si los progenitores no conviven, el cuidado personal del hijo puede ser asumido por un progenitor o por ambos bajo las modalidades establecidas (compartido: indistinto o alternado, unilateral). Debe ser solicitado por ambos o uno de ellos, como también puede ser establecido de oficio por el juez. En este caso se establece expresamente en el artículo 651, como regla general, que el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo.

44 Art. 652 CCyC

un abordaje integral de la causa. Correlativamente impacta directamente en la progenitora, quien es obligada a facilitar dicho contacto a toda costa. Y cuando, en el afán de proteger a NNyA ella decide restringir el contacto con el progenitor agresor, se arriesga a ser acusada penalmente, perseguida y condenada<sup>45</sup>. Como se ha expresado al hablar de las manifestaciones de la violencia vicaria, el contacto con el padre agresor permite ejercer un maltrato sostenido en el tiempo sobre las hijas e hijos, y somete a la madre a una negociación angustiosa permanente, que tiene como base amenazas constantes. Por lo que consagrar como prioritaria la norma del cuidado personal compartido, según esta perspectiva, no permitiría visualizar cuando el pedido de la atribución del cuidado por el padre representa la intención de continuar ejerciendo control sobre la progenitora.

Como contracara a la violencia institucional, los Estados deben cumplir con el estándar de debida diligencia que exige arbitrar todos los medios necesarios para erradicar la violencia, y en los casos en los cuales se ha sufrido violencia institucional establece el deber de la reparación integral<sup>46</sup>.

---

45 Para España, ver MINISTERIO DE IGUALDAD. *Violencia institucional contra las madres y la infancia. Aplicación del falso síndrome de alienación parental en España*. Ministerio de igualdad, Madrid, 2023, p.244.

46 La Recomendación General N.º 35 de la CEDAW (2017) define el deber de diligencia debida como una obligación de los Estados, que tienen el deber de adoptar medidas positivas para prevenir y proteger a las mujeres de la violencia, castigar a los autores de actos violentos e indemnizar a las víctimas de la violencia (párrafos 29, 30 y 31). Establece una serie de recomendaciones para la reparación efectiva de la víctima, entre ellas se destaca medidas como la indemnización

Tania Sordo Ruz<sup>47</sup> sostiene que para que se pueda considerar que la actuación de un Estado es conforme a la obligación de la diligencia debida, debe estar libre de mitos, prejuicios y estereotipos de género sobre las violencias machistas. Así como que debe aplicar una perspectiva de género e interseccional, de lo contrario, no puede considerarse como tal<sup>48</sup>.

## V. SITUACIÓN LEGISLATIVA ACTUAL

### 1. Derecho comparado

Si bien el término violencia vicaria, se acuñó hace más de una década, su reconocimiento como tal en las diferentes legislaciones es muy reciente.

En México, el 22 de diciembre de 2022, se reformó la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del distrito federal y se incorporó la violencia vicaria como un tipo de violencia contra la mujer en su artículo 6 inciso x<sup>49</sup>. Se define

---

monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, incluidos servicios de la salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa, y la satisfacción y garantías de no repetición. Tales reparaciones deben ser adecuadas, atribuidas con prontitud, holísticas y proporcionales a la gravedad del daño sufrido

47 SORDO RUZ, Tania, *Prácticas de reparación de violencias machistas. Análisis y propuestas*, Ministerio de la igualdad, Madrid, 2021.

48 MINISTERIO DE IGUALDAD Centro de Publicaciones. *Violencia institucional contra las madres y la infancia. Aplicación del falso síndrome de alienación parental en España*. 2023 Alcalá, Madrid p.21

49 Disponible en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/237-ley-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-para-el-distrito-federal#ley-de-acceso-de->

como “la acción u omisión cometida por quien tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o haya mantenido una relación de hecho o de cualquier otro tipo, por sí o por interpósita persona, que provoque la separación de la madre con sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, a través de la retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, puesta en peligro o promoviendo mecanismos jurídicos y no jurídicos que retrasen, obstaculicen, limiten e impidan la convivencia, para manipular, controlar a la mujer o dañar el vínculo afectivo, que ocasionen o puedan ocasionar un daño psicoemocional, físico, patrimonial o de cualquier otro tipo a ella y a sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, e incluso el suicidio a las madres y a sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, así como desencadenar en el feminicidio u homicidio de las hijas e hijos perpetrados por su progenitor. Este tipo de violencia puede cometerse también a través de familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia. Es particularmente grave cuando las instituciones destinadas a la atención y acceso a la justicia, al no reconocerla, emiten determinaciones, resoluciones y sentencias sin perspectiva de género vulnerando derechos humanos de las mujeres y el interés superior de la niñez.”

En la actualidad, nueve estados de México habrían reformado sus leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: Estado de México, Ciudad de México, Guanajuato, Aguascalientes, Colima, Baja California Sur, Sinaloa, Sonora y

---

las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-de-la-ciudad-de-méxico

Campeche<sup>50</sup>. En lo que refiere específicamente a la visibilidad de la violencia vicaria, cabe reparar en los códigos penales y civiles de seis estados: Puebla, Zacatecas, Yucatán, San Luis Potosí e Hidalgo. Así, el Estado de Zacatecas la incluyó en su Código Familiar en el artículo 283 bis inciso VII en donde la define como aquella “consistente en cualquier acto u omisión, por parte de la pareja o ex pareja sentimental de una mujer que inflija a personas con las que ésta tenga lazos de parentesco civil, por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, un daño, menoscabo o sufrimiento de cualquier naturaleza con el propósito de causar perjuicio o daño psicológico, patrimonial, físico, o cualquier otra índole a la mujer.”<sup>51</sup> En esta misma línea, el Código Penal de ese Estado modificó el Artículo 254 Quater inciso VII y la agregó como un agravante al delito de violencia familiar. Cabe resaltar que esta norma contempla la realización de un tratamiento psicoterapéutico reeducativo especializado para personas agresoras que refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.

Es decir, que en México se observa una tendencia a legislar la violencia vicaria a los fines de frenar estas conductas. No

---

50 MENA MORENO, Erick, *Regulación legal de la violencia vicaria en México*, [en línea], Revista abogacía, junio 2023 [20-09-2023] Disponible en: <https://www.revistaabogacia.com/regulacion-legal-de-la-violencia-vicaria-en-mexico/>

51 MÉXICO, Código Familiar del Estado de Zacatecas de 10 de julio de 1986. Código publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 10 de mayo de 1986. Disponible en: <https://congresozac.gob.mx/63/ley&actual=104>

sólo enfocada en la modificación de la ley de protección a las víctimas de violencia de género incorporándola como un tipo de violencia contra la mujer, sino también con el propósito de proteger a la familia en su totalidad al incluirla como una modalidad de violencia familiar en el Código Civil y como delito en el Código Penal de los diferentes estados.

En España la sensibilidad generada a partir de los casos antes relatados impulsó una serie de reformas tendiente a la protección de los niños, niñas y adolescentes. Así, la Ley Orgánica 8/2021<sup>52</sup> introdujo modificaciones a la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. En su Artículo 1 apartado 4 define a la violencia vicaria de la siguiente manera: “La violencia de género a que se refiere esta ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero”<sup>53</sup>. A través de esta modificación se pretende implementar medidas que atiendan a todo tipo de violencia gracias a su enfoque integral.

En consonancia con la Agenda 2030 distingue entre la violencia sufrida directamente por los hijos e hijas de la mujer, y la instrumentalización de éstos con el consiguiente daño irreversible hacia la madre. Se dispone la creación de un Registro

---

52 Reforma introducida por la disposición final 10 de la Ley Orgánica 8/2021 de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, de 4 de junio de 2021. BOE» núm. 134, de 05/06/2021.

53 Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. BOE» núm. 313, de 29/12/2004.

Central de Información sobre la Violencia contra la Infancia y la Adolescencia (previsto en el art. 56 de la LO 8/2021),

A su vez, la Ley Orgánica 10/2022 modifica su artículo 66, incorporando como obligación del juez ordenar la suspensión del “régimen de visitas”, estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los “menores” que dependan de él. Sin embargo, en los casos que, por interés superior del NNyA, no acuerda la suspensión, deberá pronunciarse sobre la forma en que se llevará a cabo<sup>54</sup>.

De igual manera, la Ley de Enjuiciamiento criminal también reformada por la Ley Orgánica 8/2021, en su artículo 544 ter, establece medidas cautelares de carácter penal y civil para la protección integral e inmediata de la víctima y, de las personas sometidas a su patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento. Por lo que, ante una situación de violencia en la que se adopten medidas de protección de carácter penal y si existen indicios fundados de que los hijos e hijas menores de edad hubieran presenciado, sufrido o convivido con la violencia,

---

54 El texto dice: Artículo 66. “De la medida de suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores. El Juez ordenará la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan de él. Si, en interés superior del menor, no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en que se ejercerá el régimen de estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan del mismo. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, a través de servicios de atención especializada, y realizará un seguimiento periódico de su evolución, en coordinación con dichos servicios”. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14630>.

la autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte, puede suspender el régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculcado respecto de los menores que dependan de él.

En mayo de 2023 se presentó en Colombia un proyecto de ley en la Cámara de Representantes por medio del cual se incorpora al ordenamiento jurídico la violencia vicaria; se modifica la Ley 1257 de 2008 y la Ley 2126 de 2021 y se dictan otras disposiciones<sup>55</sup>. En un principio no se trató, y fue presentado nuevamente el 25 de Julio de 2023. Dicho proyecto tiene como objetivo reconocer e incorporar a la violencia vicaria como una violencia basada en el género a los fines de prevenir, atender de forma integral y garantizar el acceso efectivo a la justicia, reparación, restauración y no repetición de las víctimas en el marco de la protección de los derechos humanos. Esta propuesta legislativa busca introducir el concepto de violencia vicaria en la definición de violencia contra la mujer contenida en el artículo 2º de la Ley 1257 del 2008 (“ley de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación

---

55 El proyecto de ley ha sido denominado como “Ley Gabriel Esteban”, por el pequeño de 5 años que fue asesinado por su padre en octubre del 2022. El agresor en cumplimiento de las visitas programadas asfixió al niño y luego intento suicidarse. El padre había premeditado el homicidio de su hijo, ya que antes de retirarlo de la casa de la madre, ingreso al baño del hogar y le dejó oculto un USB. En ese dispositivo se encontraban dos videos, en el segundo de ellos hacía mención del destino del niño Gabriel Esteban. Por último, una vez cometido el asesinato le envió un mensaje en el que textualmente decía: “No sufrió. Ahora sí puedes disfrutar sola con Edilson y Wesly sin trícitico y mucho menos yo. Felicidades”. Esto deja en vista que el móvil fue una venganza hacia la mujer. [21-09-2023]. Disponible en: <https://www.infobae.com/americacolombia/2022/10/09/escabrosos-detalles-del-homicida-del-pequeno-gabriel-esteban/>

contra las mujeres”), así como la creación de algunas medidas de protección específicas para los casos en los que se dé este tipo de violencia<sup>56</sup>.

## 2. Derecho argentino

Actualmente, en la República Argentina, la violencia vicaria (o desplazada) no se encuentra reconocida.

En el año 2022<sup>57</sup> se presentó un proyecto cuyo artículo 1 dice: “Esta ley tiene como objeto visibilizar, prevenir y erradicar la violencia vicaria contra la mujer, como así también, procurar el acceso a la justicia y la asistencia integral de ella y de sus hijos y personas que integran su grupo familiar y afectivo desde una perspectiva de género y de derechos humanos.” Persigue modificar la Ley 26.485 en búsqueda de su pertinente adecuación; en su Artículo 5 (ap. 7) define este tipo de violencia como “cualquier conducta, ya sea por acción y omisión, que se ejerza sobre los/las hijos/as y/o personas del grupo familiar o afectivo de la mujer y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus relaciones familiares o afectivas, su integridad física, psicológica, económica o patrimonial”.

---

56 Proyecto de Ley N° 052/2023C. Honorable Cámara de Representantes Bogotá D.C. (25/07/2023). Disponible en: <https://www.camara.gov.co/violencia-vicaria-o>

57 Proyecto de Ley 3466-D-2022 “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales – ley 26485 -. modificaciones, sobre violencia vicaria”. Presentado en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el 06/07/2022.– Firmado por los Diputados y Diputadas: Chahla, Rosana; Martínez, María Rosa; Aguirre, Hilda Clelia; Landriscini, Susana Graciela; Bertoldi, Tanya; Pedrali, Gabriela; Cisneros, Carlos Aníbal y Selva, Carlos Américo.

Modifica parcialmente, en parte pertinente, el artículo 6 inciso a de la Ley 26.485 referido a la violencia doméstica adicionando en su última parte que comprende “aquellas conductas que por acción u omisión ejerzan sobre los hijos e hijas y /o grupo del grupo familiar afectivo de la mujer, y que tenga por objeto afectar sus relaciones familiares socioafectivas, su integridad psicológica, física, económica o patrimonial. Incorpora la asistencia especializada de los/as hijos/as testigos de violencia y/o que hayan sido víctimas de violencia vicaria, así como también de las personas que integran el grupo familiar o afectivo de la mujer si correspondiese.”

También dispone que los informes judiciales que se elaboran sobre la situación de peligro de las mujeres que padecen violencia, deberán tener en cuenta la situación de los/as hijos/as y personas que integran el grupo familiar o afectivo de la misma. Y en los casos de violencia vicaria, se deberá informar el impacto producido sobre sus hijos/as y personas que integran tanto el grupo familiar como afectivo.

Más allá de esta buena intención de los legisladores, habría que pensar en una modificación integral del ordenamiento jurídico. El proyecto sólo introduce modificaciones a la ley 26.485, siendo necesario acompañar esta reforma con modificaciones en la ley de protección integral de los NNyA, ley 26.061, y la ley de violencia familiar, ley 24.417. Es necesario introducir normas que den respuesta a la problemática expresada en procura de la protección de los NNyA que están sufriendo las consecuencias de la invisibilización de este tipo de violencia.

En esta misma línea, considerando que la violencia vicaria puede dar lugar a la comisión de diferentes delitos, como ser

amenazas, lesiones, homicidio, sería propicia la incorporación de un tipo penal específico o como agravante de los diferentes delitos.

Finalmente, en cuanto a la regla general el cuidado personal compartido de los NNyA prevista en el CCyC sería necesario reconocer o incorporar normas de suspensión del cuidado para el progenitor que ejerce este tipo de violencia. Si bien por principio toda decisión que se adopte debe ser en el mejor interés de NNyA, esta forma de violencia no siempre se alcanza a visibilizar, y la aplicación mecánica de aquel postulado puede, en definitiva, atentar contra el interés que se debe proteger.

## VI. CONCLUSIÓN

A partir de lo estudiado, se puede decir que el término violencia vicaria se refiere a un tipo de violencia de género que afecta principalmente a una víctima primaria, la mujer víctima de violencia de género, y la víctima secundaria, que es aquella que sufre directamente las conductas del agresor. Con frecuencia, esta segunda categoría tiene como protagonistas a los hijos e hijas de la pareja, aunque no exclusivamente, ya que también pueden incluir a personas con vínculos afectivos cercanos.

La complejidad de este tipo de violencia reside en sus diversas manifestaciones. Desde aquellas que se consideran evidentes y perceptibles de inmediato, hasta las que se ocultan en la intimidad del hogar. En los casos más extremos, puede alcanzar su expresión más letal y culminar con el homicidio de los hijos e hijas. Por lo que este fenómeno social requiere de

campañas de concientización a los fines de su identificación, prevención y erradicación

Se evidencia una relación directa entre la violencia vicaria y la violencia institucional, ya que la invisibilización de la primera conduce a resoluciones judiciales con sesgos y estereotipos. Esto genera una doble pérdida de credibilidad, tanto en los discursos de las mujeres, a quienes se considera manipuladoras, como en los de NNyA a quienes se los considera influenciados por ellas. En estos casos, las resoluciones judiciales que deciden priorizar y/o restablecer el vínculo padre-hijo contravienen el principio fundamental consagrado por la Convención de los Derechos del Niño (CDN), que es el interés superior del niño. Con ello desconocen su derecho de acceso a la justicia, del derecho a ser escuchado y de que su opinión sea tomada en cuenta.

Las reformas implementadas en el derecho comparado permiten observar un incipiente camino para el reconocimiento de la violencia vicaria como una forma de violencia de género familiar.

Esta es una materia pendiente en nuestro país, por lo que se reclama una reforma integral del ordenamiento jurídico que incorpore la violencia vicaria o desplazada en las leyes relacionadas con la violencia intrafamiliar (Ley 24.417) la violencia de género (Ley 26.485) y la protección integral de NNyA (Ley 26.061). También habrá que pensar en un acompañamiento a largo plazo de las víctimas a través de acciones paliativas para que puedan reconstruir su plan de vida<sup>58</sup>.

---

58 KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída "La violencia en las relaciones de familia: diálogo con la jurisprudencia argentina: respuestas de la jurisdicción no penal". Tomo I. Editorial Rubinzal-

Esta es una modificación legislativa para velar por la protección y el mejor interés de cada NNyA, así como también para asegurar el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia.

## Bibliografía

- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La violencia en las relaciones de familia: diálogo con la jurisprudencia argentina: respuestas de la jurisdicción no penal*, T. I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2022.
- MEDINA, Laura Vanesa, “El ejercicio del derecho a ser oído y el reconocimiento procesal de la figura del abogado de niñas, niños y adolescentes”, en [https://editorialjuris.com/administracion/frm-libros/pdf/1620821077\\_apuntes-2020-2021.pdf#page=55](https://editorialjuris.com/administracion/frm-libros/pdf/1620821077_apuntes-2020-2021.pdf#page=55).
- MENA MORENO, Erick, “Regulación legal de la violencia vicaria en México”, [en línea] junio 2023 [20-09-2023] Disponible en: <https://www.revistaabogacia.com/regulacion-legal-de-la-violencia-vicaria-en-mexico/>
- MINISTERIO DE IGUALDAD Centro de Publicaciones. *Violencia institucional contra las madres y la infancia. Aplicación del falso síndrome de alienación parental en España*. Alcalá, 2023.
- AVETLLAT BALLESTÉ, Isaac y CABEDO MALLOL, Vicente “Estudios sobre la Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.” *Infancia Y Adolescencia*,<sup>[12]</sup> Recuperado <https://monografias.editorial.upv.es/index.php/iyaa/article/view/486>
- SORDO RUZ, Tania, *Prácticas de reparación de violencias machistas. Análisis y propuestas*. Ministerio de la Igualdad, Madrid, 2021.
- VACCARO, Sonia E., “¿Qué es la Violencia Vicaria?”, disponible en: <https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria>, 2019.

---

Culzoni, Santa Fe, 2022.p.156.